



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1117

Bogotá, D. C., jueves, 8 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Acto Legislativo No. 03 de 2024 "por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C. 24 de julio de 2024

Secretario General
JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO
Senado de la República

Asunto: radicación del proyecto de Acto Legislativo "por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Respetado,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 223 de la Ley 5ª de 1992, ponemos a consideración del Senado de la República el proyecto de Acto Legislativo "por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", a fin de que surta el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Senador de la República

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República
Partido Alianza verde

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República,
Partido Alianza Verde

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Nuevo Liberalismo

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHÍTA
Senador de la República

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara

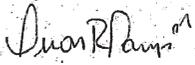
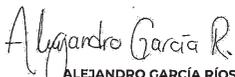
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Alianza Verde

Juan Sebastián Góñez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

<div style="display: flex; flex-wrap: wrap; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center; width: 45%;">  JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara Por el Dpto del Magdalena Fuerza Ciudadana </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano </div> <div style="text-align: center; width: 45%;">  ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde </div> </div>	<p style="text-align: center;">Proyecto de Acto Legislativo No. 03 de 2024 "por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa, y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados para períodos institucionales de seis (6) años.</p> <p>La elección de los magistrados se llevará a cabo por medio de convocatoria pública organizada por la Rama Judicial. De la lista de elegibles, la Corte Constitucional seleccionará a tres (3) miembros, la Corte Suprema de Justicia a tres (3) miembros y el Consejo de Estado a tres (3) miembros, quienes fungirán como servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades y derechos de los magistrados de las Altas Cortes.</p> <p>La postulación y selección se regirá en lo pertinente por las normas vigentes sobre convocatorias públicas y sus modificaciones, sin perjuicio de que la Rama Judicial reglamente la fórmula de votación y el término en el cual se deberán elegir a los magistrados, así como aspectos inherentes a la publicación, desarrollo y culminación de la misma.</p> <p>Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio 2. Ser abogado 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Tener experiencia profesional de quince (15) años o más, incluyendo la cátedra universitaria. Se valorará especialmente la experiencia profesional o docente en temas electorales o afines. <p>PARÁGRAFO 1º. No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular en los siete (7) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. En los dos (2) años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de dirigencia partidista, ni ser nombrados Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.</p>
<p>PARÁGRAFO 3º. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.</p> <p>En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El proceso de concurso y selección dispuesto en este artículo se aplicará para la conformación del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo inicia en el año 2026.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 265 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, así como de los procesos electorales. 2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales. 3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 4. Ejercer el control y revisión de las actuaciones y decisiones adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el desarrollo de los procesos electorales, asegurando el cumplimiento de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. 5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. 6. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la ley. 7. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales y distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley. 8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, y apoyar la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos. 9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así como por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías 	<ol style="list-style-type: none"> 10. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado. 11. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados. 12. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. 13. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. 14. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objetivo de que se garantice la verdad de los resultados. 15. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. 16. Ejercer el control y depuración del censo electoral. 17. Adoptar medidas para garantizar la colaboración armónica entre entidades encargadas de la investigación administrativa y penal sobre el control de financiación de campañas electorales. 18. Darse su propio reglamento. 19. Las demás que le confiera la ley. <p>ARTÍCULO 3º. Inclúyase el artículo 265 A como artículo nuevo de la Constitución Política:</p> <p>ARTÍCULO 265A: El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible por necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO. Se garantizarán el respeto y vigencia de los derechos laborales de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral bajo cualquier modalidad. Así mismo, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo es necesario reasignar funciones y competencias, se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos adquiridos.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>

Cordialmente,

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Senador de la República

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Nuevo Liberalismo

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHÍTA
Senador de la República

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por Valle del
Cauca
Partido Alianza Verde

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Alianza Verde

Juan Sebastián Gómez González
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República

INGRID JOHANA
AGUIRRE JUVINAO
Representante a la
Cámara
Por el Dpto del
Magdalena
Fuerza Ciudadana

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República
Partido Liberal Colombiano

DEMOCRACIA

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por
Risaralda
Partido Alianza Verde

JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. _____ Acto Legislativo N° 03, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Humberto de la Calle, Ariel Ávila, Angélica Lozano, Guido
Echeverri, Jonathan Pulido, Alejandro Vega, Julián Gallo,
H.P. Julia Miranda, Juan Carlos Lozada y otros (anexo).

SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Acto Legislativo No. 03 de 2024 "por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objetivo

El proyecto de acto legislativo busca modificar los artículos 264 y 265 de la Constitución, con el fin de proponer un nuevo modelo de elección de los magistrados que integran el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE), con el fin de garantizar decisiones imparciales y equitativas para todos los actores políticos.

Asimismo, se propone modificar y adicionar funciones a cargo del CNE con el propósito de garantizar que el ejercicio de inspección, control y vigilancia del sistema electoral atienda las necesidades de la actividad política actual y potencie los principios democráticos.

2. Contenido

En el artículo 1º de la iniciativa se establece la naturaleza del CNE, la forma de elección de los magistrados que lo integrarán y los requisitos que se deben acreditar. Se dispone que la elección se hará por medio de una convocatoria pública y con la participación, en la elección a partir de la lista de elegibles, de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Además, se crea una inhabilidad específica para ocupar el cargo de magistrado del CNE y para ocupar cargos públicos de forma posterior al retiro.

En el artículo 2º se fortalecen las funciones del CNE, integrando a las ya existentes otras relativas a la organización, vigilancia y control en el sistema electoral, garantías para la oposición y minorías, montos de financiación, apoyo a los partidos políticos, escrutinio y depuración del censo electoral, entre otros.

En el artículo 3º se propone incluir un artículo nuevo a la Constitución en el que se señalará que el CNE estará compuesto por servidores de carrera, sin perjuicio de la garantía efectiva de los derechos de quienes hoy ocupan los distintos cargos.

3. Justificación

3.1. Antecedentes

En la Constitución Política de 1991, la función electoral, en tanto "primera función del estado democrático", fue concebida como independiente y autónoma, separada de las tres ramas del poder público. En el mismo orden de ideas, las instituciones llamadas a ejercer dicha función

¹ Serpa Uribe, Horacio; Ramírez Ocampo, Augusto y Patiño Hormaza, José Ott. Informe de la Subcomisión cuarta a la Comisión Primera. Partidos, sistema electoral y estatuto de la oposición. 19 de abril de 1991. Asamblea Nacional Constituyente. Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República.

fueron pensadas como parte de una estructura, con entidad propia dentro de la estructura administrativa del Estado colombiano².

Sobre la naturaleza del sistema electoral, en los informes elaborados por la Subcomisión Cuarta a la Comisión Primera durante la Asamblea Nacional Constituyente, con ponencia de los constituyentes Horacio Serpa Uribe, Augusto Ramírez Ocampo y José Otty Patiño Hormaza, se registró: *“es de la esencia del estado de derecho el que exista una función electoral: primera función del estado democrático, puesto que sin ella no habrá legitimidad para el ejercicio de las otras ramas del poder público comoquiera que antes de expedir la ley, de ejecutarla o aplicarla en casos concretos, debe determinarse la forma como se eligen quienes deben ejercer esas funciones. Además, se destacó que: “la función electoral tiene entidad propia: se refiere a la estructuración del gobierno y de las corporaciones públicas y como tal exige contar con unos órganos especializados, encargados de regularla, organizarla y controlarla. Por su naturaleza, es distinta de las demás funciones del Estado: el acto electoral no es la aplicación de la ley, ni su creación. Su ejercicio confiere legitimidad en sus orígenes a los órganos del Estado, dotándolos de certeza y seguridad en las decisiones al conferirles poder público. En él se asienta la legitimidad del poder, la estabilidad de las autoridades y la convivencia pacífica”.*

Según el texto original del artículo 264 de la Constitución, el CNE estaría conformado por un número de miembros determinados por ley, no menor de siete, y debería reflejar la composición política del Congreso. Que serían elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Más adelante, por medio del Acto Legislativo No. 1 de 2003 se modificó la conformación del CNE y el procedimiento de elección tanto de los miembros del CNE como del Registrador Nacional del Estado Civil.

En cuanto al CNE, estableció que estaría conformado por nueve miembros, elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro años, mediante el mecanismo de cifra repartidora, previa postulación de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Por su parte, en relación con la Registraduría, se dispuso que el registrador sería escogido: *“por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección”.* Adicionalmente, se previó que podrá ser reelegido por una sola vez y se consagró la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría y el concurso de méritos³.

² Según el texto original del artículo 264 de la Constitución Política de 1991, el Consejo Nacional Electoral estaría conformado por un número de miembros determinados por ley, no menor de 7 miembros, y deberá reflejar la composición política del Congreso. Originalmente se previó que los miembros del CNE debían ser elegidos por el Consejo de Estado para un periodo de 4 años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y que debían cumplir con las mismas calidades para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y no podían ser reelegidos.

³ Congreso de Colombia, Acto Legislativo No. 1 de 2003. “Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”. 3 de julio de 2003. Artículos 14 y 15.

Mediante el Acto Legislativo 1 de 2009 se modificó el artículo 265 de la Constitución, que prevé las funciones del CNE, para armonizarlas con la última reforma del artículo 264. Entre otras, el CNE ya no tendría la función de elegir y remover al Registrador, sino de posesionarlo, y se adicionó la función de *“revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados de oficio o a solicitud de parte”*⁴.

De forma posterior, mediante el Acto Legislativo 2 de 2015 se eliminó la posibilidad de reelección del Registrador introducida por el acto legislativo No. 1 de 2003⁵.

Pese a los esfuerzos de reforma, el diseño institucional del sistema político electoral sigue revelando múltiples problemas y quizás es así porque ninguna reforma política ha abarcado los temas de diseño institucional y sus funciones de manera integral. Esto ha provocado distorsiones en el funcionamiento del sistema electoral y, por ende, de los mecanismos de fortalecimiento y control de las organizaciones políticas⁶.

La ciudadanía y los actores políticos han manifestado preocupación por temas asociados a la estructura del sistema político electoral, entre otras razones, por lo que consideran es una falta de imparcialidad del Consejo Nacional Electoral en su labor de investigación de los topes de financiación de las campañas políticas. Y esta apreciación de falta de imparcialidad tiene origen en la participación directa de los partidos y movimientos políticos que tienen representación en el Congreso en la postulación y elección de los candidatos para conformar el CNE. En el momento en que la supervisión y control se ejerce sobre los mismos partidos o movimientos políticos que eligen a los magistrados, se genera un desbalance en el debate electoral que pone en duda su independencia.

Igualmente, pese a que el CNE es una entidad administrativa, administra justicia electoral, por ejemplo, por labores como aquella relacionada con resolver las controversias que surgen entre actores en el proceso electoral, y estas decisiones tampoco son inmunes al sesgo partidista. Así quedó consignado en las recomendaciones de la Misión Electoral Especial de 2017, que señaló: *“el control judicial de los actos electorales es una expresión de las garantías – de carácter judicial, valga la redundancia – que tienen las personas para defender la participación ciudadana, puesto que, en última, lo que se pretende a través de este instrumento es preservar, a través del aparato judicial, la voluntad legítima mayoritaria expresada mediante el voto popular. Revisar el régimen electoral y su organización excluyendo la jurisdiccional es inocuo”*⁷.

A pesar de las reformas realizadas a la Constitución, el sistema político no ha logrado cumplir su función primordial de generar responsabilidad entre los actores políticos elegidos y sus electores, una forma de control democrático que se constituye en un mecanismo fundamental para

⁴ Congreso de Colombia, Acto Legislativo No. 1 de 2009. “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”. 14 de julio de 2009. Artículo 12.

⁵ Congreso de Colombia, Acto Legislativo No. 2 de 2015. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”. Artículo 26

⁶ Misión de Observación Electoral (MOE), Reformas Políticas y Electorales, Agenda Legislativa 2022- 2026.

⁷ Misión Electoral Especial. “Propuestas. Reforma Política y Electoral”. Abril de 2017

contrarrestar la corrupción. Esta situación se atribuye a la falta de un control sólido sobre el financiamiento de la política y a un sistema electoral que, en ocasiones, promueve el clientelismo y el personalismo a costa de las ideas programáticas.

3.2. Hallazgos y recomendaciones de expertos

En desarrollo del Punto 2 del Acuerdo Final de Paz de 2016, se constituyó la Misión Electoral Especial (MEE) como una comisión de carácter consultivo, con autonomía e independencia, que tenía a su cargo la labor de proponer recomendaciones para *“asegurar una mayor autonomía e independencia de la organización electoral; modernizar y hacer más transparente el sistema electoral; dar mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia”*⁸.

Uno de los principales ejes de propuestas de los expertos y expertas nacionales e internacionales que hicieron parte de la MEE, se relacionó con la necesidad de repensar el diseño institucional electoral en Colombia. En dicha oportunidad, la MEE pudo diagnosticar dos aspectos de rango constitucional que resultan problemáticos y que degeneran en una arquitectura institucional poco coherente e, incluso, ineficiente.

El primero, relativo al proceso de postulación y elección de los miembros del CNE después de que se eliminara la intervención del Consejo de Estado, aspecto sobre el cual la MEE señaló que *“[a]l eliminarse, en el año 2003, la intervención que tenía el Consejo de Estado en la elección de los Magistrados del CNE, y poner en manos del Congreso esta facultad, se profundizó el grado de incidencia de los partidos políticos sobre la conformación de la máxima autoridad electoral, generó desconfianzas sobre la independencia de la autoridad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad electoral de los mismos partidos y movimientos políticos encargados de postularlos y elegirlos”*⁹. El segundo, sobre la duplicidad de funciones de las autoridades electorales como consecuencia de las reformas de los años 2003 y 2009 *“que le atribuyeron al CNE la función de revisión de escrutinios y la de revocar inscripciones de candidatos inhabilitados”*¹⁰.

Para conjurar estas problemáticas, la MEE propuso dos reformas principales: (i) la creación de una Jurisdicción Electoral con una Corte Electoral; y (ii) rediseñar la organización electoral mediante la creación de una nueva autoridad administrativa electoral denominada el Consejo Electoral Colombiano, que mantendrá las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero con una reforma al proceso de selección de quien la preside.

Cabe resaltar que la Misión de Observación Electoral, en el informe *“Reformas Políticas y Electorales. Agenda Legislativa 2022-2026”*, además reiterar las conclusiones de la MEE, recomendó promover una reforma constitucional para que la planta de servidores provengan de *“concurso de méritos y ser funcionarios de carrera con el fin de limitar la injerencia política en su actuar en representación de la organización electoral”*.

⁸ Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 2.3.4
⁹ Ibidem. Pág. 33
¹⁰ Ibidem. Pág. 20

Finalmente, (i) el Centro Carter, en un informe publicado el 21 de julio de 2022 con ocasión de la observación electoral de las elecciones en ese año, advirtió: *“los actores involucrados deben rediseñar la institucionalidad electoral del Consejo Nacional Electoral, priorizando medidas para asegurar su independencia, así como los criterios técnicos y profesionales para la selección de sus miembros. Este organismo electoral debe tener autonomía presupuestaria y descentralización territorial”*¹¹; y (ii) la Misión de Expertos Electorales de la Unión Europea en la declaración preliminar publicada con ocasión de las elecciones de Congreso de 2022, señaló: *“el CNE carece de autonomía presupuestaria y no cuenta con los recursos y la presencia territorial suficientes para llevar a cabo de manera eficiente su amplio mandato, que incluye la supervisión del cumplimiento de las normas de campaña y su financiación, el otorgamiento o la revocación de la personería jurídica de los partidos políticos y la revocación de las candidaturas en caso de inelegibilidad, así como actuar como última instancia administrativa para reclamaciones relativas a todas las etapas del proceso”*¹².

Además de lo dicho hasta aquí se debe agregar que es necesario fortalecer las garantías de participación política y ciudadana, y dotar de una mayor transparencia al sistema electoral que, consideramos, se logra a través de: (i) un control judicial independiente y especializado de los actos electorales; (ii) atraer profesionales con la experiencia más calificada en asuntos electorales o afines; (iii) eliminar la posibilidad de reelección para evitar el ejercicio del cargo se convierta una plataforma de intercambio de favores políticos de cara a una nueva postulación y (iv) ampliar el periodo institucional para favorecer favorece la especialización de sus miembros, lo cual genera buenas prácticas y un mayor tecnicismo en las decisiones.

4. Conflicto de intereses

Estimamos que eventual discusión y aprobación del presente proyecto no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los congresistas, de sus cónyuge, compañeros o compañeras permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pues se trata de una iniciativa con impacto general que no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Además, frente a los conflictos de interés en el trámite de reformas constitucionales, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1040 de 2005, señaló que, por regla general, no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional porque: *“la regla general es que estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses”*.

¹¹ Carter Center (2022). Analizando las Elecciones Presidenciales de Colombia 2022

¹² Misión de Observación Electoral de la Unión Europea Colombia. Declaración Preliminar “Colombia celebra una elección legislativa transparente e inaugura unas curules de paz innovadoras, pero lastradas por notables deficiencias”. 15 de marzo de 2022.

No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, si están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhielen a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales".

Finalmente, esta declaración se efectúa con ajuste a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, lo que no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,



HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Senador de la República



ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República



Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Nuevo Liberalismo



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara



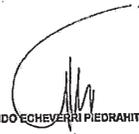
JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde



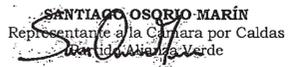
Juan Sebastián Gómez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



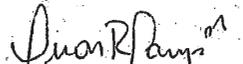
GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHÍTA
Senador de la República



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Partido Alianza Verde



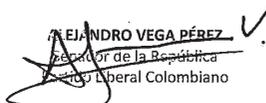
SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Alianza Verde



ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República
Partido Liberal Colombiano



INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO
Representante a la Cámara
Por el Dpto del Magdalena
Fuerza Ciudadana



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

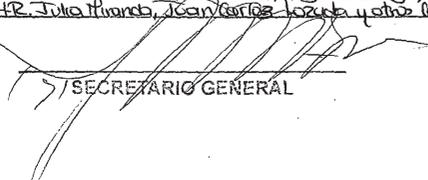
El día 24 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. _____ Acto Legislativo Nº. 03, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS. Humberto de la Calle, Ariel Ávila, Angélica Lozano, Guido Echeverri, Jonathan Pulido, Alejandro Vega, Julian Gallo, HR. Julia Miranda, Juan Carlos Lozada y otros congresistas



SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.03/24 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 264 Y 265 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, ÁRIEL ÁVILA MARTÍNEZ, ANGÉLICA LOZANO CORREA, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, JULIÁN GALLO CUBILLOS; y los Honorables Representantes JULIA MIRANDA LONDOÑO, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, DANIEL CARVALHO MEJÍA, DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO, CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, SANTIAGO OSORIO MARÍN, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, RODRIGO CAMPO HURTADO, INGRID AGUIRRE JUVINAO, ALEJANDRO GARCÍA RÍOS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 24 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

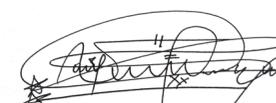
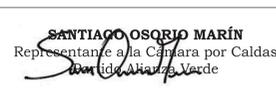
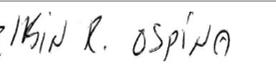
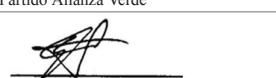
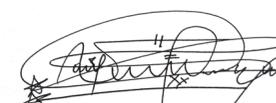
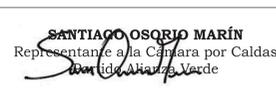
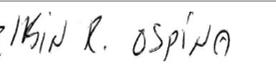
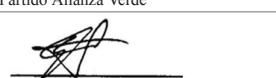
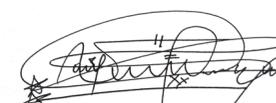
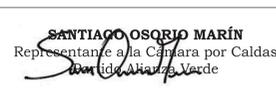
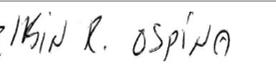
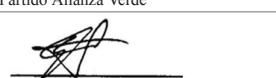
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2024 SENADO
por el cual se garantiza el derecho fundamental a la educación inicial y a la educación media.

<p>Bogotá, Julio de 2024</p> <p>Señores MESA DIRECTIVA Senado de la República Ciudad.</p> <p>Asunto: Proyecto de Acto Legislativo No. <u>04</u> de 2024 Senado “Por el cual se garantiza el derecho fundamental a la educación inicial y a la educación media”</p> <p>Respetados Señores,</p> <p>En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 219 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de acto legislativo “<i>Por el cual se garantiza el derecho fundamental a la educación inicial y a la educación media</i>”.</p> <p>De tal forma, presentamos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <div style="text-align: center;">  ANA CAROLINA ESPITA JEREZ Senadora de la República </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Verde </div> <div style="width: 45%;">  DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca </div> </div>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Verde </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por Caldas Partido Alianza Verde </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  FABIAN DÍAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde </td> </tr> </table>	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Verde	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por Caldas Partido Alianza Verde	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 FABIAN DÍAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde
 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Verde	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde								
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por Caldas Partido Alianza Verde	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde								
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde								
 FABIAN DÍAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde								

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2024 SENADO

“Por el cual se garantiza el derecho fundamental a la educación inicial y a la educación media”

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho fundamental de todas las personas y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará ~~al colombiano~~ en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación; Es obligación del Estado el respeto y el cumplimiento de los componentes de asequibilidad, accesibilidad, calidad y adaptabilidad en todos los niveles de la educación. El Estado garantizará la oferta gratuita y el acceso universal del derecho fundamental a la educación inicial de calidad desde el nacimiento y hasta los seis (6) años de edad, dentro de un marco de atención integral e intersectorial. La educación preescolar en los niveles de prejardín, jardín y transición, la educación básica y la educación media, serán gratuitas y obligatorias.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 2. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

 WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Verde	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Verde	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto promover la equidad y la justicia social mediante la garantía del derecho a la educación inicial. El derecho a la educación inicial se refiere a que todas/os las niñas y los niños menores de 6 años tengan acceso a oportunidades formales e informales de aprendizaje temprano y de cuidado infantil integral de alta calidad. El periodo de 0 a 6 años es una etapa clave en el desarrollo social, físico, emocional, cognitivo y de lenguaje. Al no garantizar la oferta gratuita y el acceso universal de la educación inicial se afecta la adaptación y la evolución del cerebro y, en consecuencia, las bases de aprendizaje son frágiles; también, profundiza las desigualdades educativas por razones económicas; finalmente, impacta negativamente el rendimiento económico de la inversión en programas educativos para adolescentes y adultos.

También, esta reforma constitucional pretende establecer como obligatoria y gratuita la educación preescolar en los niveles de prejardín, jardín y transición. Estos niveles son claves porque permiten que niños y niñas que cursan estos niveles obtengan mejores resultados que los niños que no pueden acceder a la educación preescolar. Incluso, los estudiantes que asistieron a preescolar, en comparación con los niños y niñas que no, tuvieron menos probabilidad de sufrir otros problemas sociales como dependencia de la asistencia social, desempleo, pobreza y conducta delictiva (Gorey, 2001).

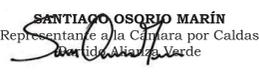
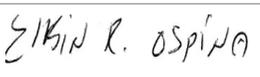
Igualmente, busca la obligatoriedad y la gratuidad de la educación media. La educación media corresponde a los grados décimo y once en el bachillerato. Estos constituyen una etapa clave para el acceso a diferentes oportunidades como la orientación vocacional, el acceso a educación superior y al trabajo, y la posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características.

II. MARCO JURÍDICO

2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Tratándose de proyectos de acto legislativo los requisitos para su presentación y trámite son los consagrados en el Título XIII de la Constitución Política (art. 375 y s.s.) y en el Capítulo VII de la Ley 5 de 1992 (art. 219 y s.s.), requisitos que cumple el presente proyecto.

Frente a la educación inicial y, particularmente, la obligatoriedad y gratuidad de los niveles prejardín, jardín y transición, los artículos 13 y 44 de Constitución Política de Colombia determinan que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y, también, justifican la garantía del derecho a la educación inicial. El inciso 2 del artículo 44 menciona específicamente que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger

 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por Caldas Partido Alianza Verde	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde

<p>al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". El desarrollo e integral como garantía constitucional, de acuerdo con la Corte Constitucional, se materializa en las dimensiones física, psicológica, afectiva, intelectual y ético (Sentencia T-510/2003). Dimensiones que se encuentran estrechamente relacionadas con los efectos positivos de la educación inicial y que han sido comprobadas como el fortalecimiento del lenguaje, la alfabetización y las habilidades matemáticas tempranas, así como de las habilidades sociales y emocionales, y en la salud de los niños (Yoshikawa et al 2013). Así, la Corte Constitucional resalta que es impostergable el derecho a la educación inicial (Sentencia T-068 / 2011).</p> <p>El bloque de constitucionalidad, particularmente, los tratados internacionales (Ver Fredman et al, 2022) ratificados por Colombia destacan un objetivo común vinculado con el derecho a la educación inicial al establecer como garantía el pleno desarrollo de la personalidad, los talentos y las habilidades de los niños. El artículo 29 numeral 1, literal a) de la Convención de los Derechos del Niño establece: "Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades". En el mismo sentido, el artículo 13, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala como objeto del derecho a la educación: "el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad (...)".</p> <p>Asimismo, otros tratados internacionales que garantizan derechos de grupos de especial protección constitucional se han referido a la naturaleza de derecho de la educación inicial y a su carácter obligatorio. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer que establece que con el fin de lograr la igualdad de derechos en la educación "deberá asegurarse la enseñanza preescolar". (Art.10 literal a) La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad exige a los Estados "garantizar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida"(Art. 24 literal a).</p> <p>Respecto a la educación media, su reconocimiento como derecho fundamental está sustentado en el artículo 44 de la Constitución y, además, como ha sostenido la Corte Constitucional es un derecho fundamental por su importancia en el goce de otros derechos, como señala el artículo 67 de la Constitución. En sentencia T-428 de 2012, la Corte Constitucional al reconocer que el Estado ha implementado esfuerzos para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de la educación media, incluso para personas mayores de edad, explica que el derecho a la educación media es una garantía de aplicación inmediata y, en consecuencia, frente a la prohibición de regresividad, es una prestación del contenido esencial del derecho a la educación (T-091/2019). De forma específica la Corte Constitucional explicó (T-091/2019):</p> <p style="padding-left: 40px;">El derecho a la educación es fundamental en los menores de edad en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución. Tal reconocimiento se complementa con la regla del inciso tercero del artículo 67, según la cual "(...) será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y (...) comprenderá como mínimo, un año de</p>	<p>preescolar y nueve de educación básica". Esta obligación, en todo caso, no excluye la educación media como uno de los componentes del derecho fundamental de los menores de edad. (Subrayado fuera de texto)</p> <p>2.2 FUNDAMENTOS LEGALES</p> <p>El Congreso cuenta con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de acto legislativo sobre cualquier tema, ya que ni la Constitución ni la Ley 5ª de 1992 establecen limitación alguna, como sí se hace para ciertas leyes cuya iniciativa legislativa es privativa del Gobierno en tanto se refieren a las cuestiones contempladas en el artículo 142 del Reglamento del Congreso. Adicionalmente, se cumple la regla de iniciativa legislativa cuando los proyectos de acto legislativo son presentados por diez (10) miembros del Congreso, sin que para ello haya lugar a estudiar el tema objeto de la reforma constitucional, pues la iniciativa constituyente no es privativa.</p> <p>Aunque existen diferentes normas sobre el derecho a la educación inicial, como se observará en el aparte 4.1 es muy baja la cobertura de educación inicial. Primero, la ley 115 de 1994 conocida como ley general de educación, en el artículo 11, define los tres niveles de educación: preescolar, básica y media. El artículo establece que la educación preescolar tendrá mínimo un año, la educación básica nueve años y la educación media dos años. Asimismo, en los artículos 15 a 18 define la estructura de la educación preescolar y en los artículos 27 al 35 la estructura de la educación media.</p> <p>Segundo, el decreto 2247 de 1997 reglamenta la educación preescolar en Colombia, estableciendo que se ofrecerá de los 3 a los 5 años de edad y que comprende tres grados: adicional, estableció en el artículo 3 que "Los establecimientos educativos, estatales y privados que presten el servicio público de educación preescolar, deberán hacerlo, progresivamente, en los tres grados establecidos".</p> <p>Tercero, no obstante la progresividad incluida en el anterior decreto, el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 estableció un importante cambio. Esta norma desarrolla el derecho al desarrollo integral de la primera infancia y reconoció como derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el mismo sentido, la ley 1804 de 2016 "Por la cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones", incorpora la educación inicial como un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad (art. 5). A pesar de la obligación legal de la impostergabilidad del derecho contenida en la Ley 1098, el decreto 1411 de 2022, "Por medio</p>
<p>del cual se subroga el Capítulo 2 del Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 y se adiciona la Subsección 4 a este Capítulo, con lo cual se reglamenta la prestación del servicio de educación inicial en Colombia y se dictan otras disposiciones", limitó su alcance al incluir la progresividad.</p> <p>Finalmente, el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera estableció que para brindar atención integral a la primera infancia, es necesario:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La cobertura universal con atención integral a la primera infancia. • La garantía de la gratuidad educativa para educación preescolar, básica y media."(...) <p>De acuerdo a la sentencia C-630 de 2017, en los términos del Acto Legislativo 02 de 2017, el Acuerdo de Paz es una política de Estado, que implica una obligación de cumplimiento por parte de las instituciones y autoridades públicas</p> <p>2.3 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</p> <p>La Corte Constitucional en la sentencia C-1200 de 2003 reitera la facultad con que cuenta el Congreso de la República para que por iniciativa propia y con el respaldo de 10 congresistas se puedan proponer y tramitar reformas constitucionales.</p> <p>Por otro lado, La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia entre otras las sentencias: T-402/92, T-178/93, T-256/93, T-290/93, T-326/93, T-500/93, T-608/95, T259/96, T787/06, T 1030/06, T389/20, ha tutelado y protegido el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes. De forma específica, en la Sentencia T-068 de 2011 se resalta que a que es impostergable el derecho a la educación inicial. De la misma forma, respecto a la educación media, la sentencia T-091 de 2019, argumenta que la obligación del estado consagrada en el artículo 67 no excluye la educación media como uno de los componentes del derecho fundamental de los menores de edad.</p> <p>3. ANTECEDENTES</p> <p>El presente proyecto de acto legislativo ha sido presentado en dos ocasiones. En el primer período legislativo de la legislatura 2022 – 2023 ante la Cámara de Representantes, siendo el PAL 081/22 Cámara el cual se acumuló con el PAL 027/22 y fue aprobado en los dos debates de primera vuelta en Cámara de Representantes; al hacer tránsito a Senado recibió la numeración de PAL 42/22 Senado; al no completar los debates necesarios en primera vuelta en el Senado de la República se archivó por trámite.</p>	<p>En la legislatura 2023-2024 fue presentado en la Cámara de Representantes. En esta ocasión, le correspondió la radicación 69 de 2023 Cámara. Posteriormente, fue acumulado con el proyecto de acto legislativo 133 de 2023. No obstante, el proyecto de acto legislativo no fue debatido en primer debate.</p> <p>4. JUSTIFICACIÓN</p> <p>La Educación Inicial representa la integración del cuidado y la educación de la primera infancia. El propósito de este Proyecto de Acto Legislativo es evitar que los dos sistemas o ciclos (cuidado-educación) estén divididos. El Estado debe asumir las mismas obligaciones para los servicios educativos y de cuidado para los/as niños/as menores de 3 años que para los/as niños/as entre los 3 a los 6 años. Así, la importancia del nivel de Educación Inicial que corresponde al periodo de 0 a 6 años, se destaca en su influencia en el desarrollo infantil. Tanto la fisiología, como las ciencias de la salud, la sociología, la psicología y la educación han evidenciado la importancia de los primeros años de vida, no solo para el desarrollo de la inteligencia, sino para el adecuado desarrollo cognitivo, psicomotor, moral, sexual y social de las personas, así como el desarrollo del lenguaje. Durante los primeros años de vida se produce la mayor parte del desarrollo de las células neuronales, y la estructuración de las conexiones nerviosas en el cerebro; este proceso depende de diversos factores tales como: la nutrición y salud; no obstante, también influye en gran medida la calidad de las interacciones con el ambiente y la riqueza y variedad de estímulos disponibles. Esto ha sido evidenciado en investigaciones cuyos resultados demuestran que la mayor parte del desarrollo de la inteligencia en los niños se produce antes de los 7 años de edad (Escobar, 2006). Así, la Educación Inicial constituye un proceso de cuidado y educativo fundamental para el avance pleno del ser humano, por cuanto en esta etapa de la vida se estructuran las bases del desarrollo neuronal, intelectual y de personalidad y se suceden las adquisiciones cognitivas más importantes. Por esta razón en esta etapa de la vida la educación debe ser formativa y no solo de cuidado y custodia.</p> <p>La educación infantil está compuesta por dos niveles. El primero comprende el nacimiento hasta cumplir 3 años. El segundo, comprende la educación preescolar desde los tres años hasta los 6 años, e incluye prejardín, jardín y transición. Este nivel se caracteriza por un enfoque pedagógico más centrado en el aprendizaje, pero sin descuidar el cuidado y la crianza. La obligatoriedad de todos los niveles de preescolar se justifica en:</p> <p style="padding-left: 40px;">"La interacción con pares y educadores, a través de la cual los niños mejoran su uso del lenguaje y sus habilidades sociales, comienzan a desarrollar habilidades lógicas y de razonamiento, y a estructurar sus procesos de pensamiento. También se les presentan conceptos alfabéticos y matemáticos y se les anima a explorar el mundo y el entorno que los rodean". (UNESCO, 2021)</p>

Además, la Comisión de las Comunidades Europeas en 1995 afirmó: “se observa que los alumnos que disfrutan de una eficiente educación preescolar superan en promedio mejor su escolaridad que los demás, siguen estudios más largos y parecen insertarse más favorablemente”. Con estos señalamientos, se puede afirmar que el beneficio de la atención educativa en los primeros años de vida para el desarrollo del país se deriva en que esta educación, no solo tiene efectos positivos individuales y a corto plazo, sino que además, tiene efectos sociales y económicos a lo largo de la vida.

Asimismo, las regiones con el mayor crecimiento en la matrícula preescolar entre 1999 y 2012 fueron aquellos países con educación preescolar obligatoria, sobre todo en Europa Central y Oriental y América Latina (UNESCO, 2021). También la implementación de la educación escolar obligatoria ha tenido efectos positivos en América Latina en la democratización de las oportunidades de aprendizaje. La educación preescolar obligatoria solo puede reducir las desigualdades sociales en el logro educativo cuando es obligatoria durante más de un año antes de ingresar a la escuela formal o cuando se garantiza la universalización de la educación preescolar en los años anteriores (Ancheta Arrabal, 2018). Como lo demuestra la investigación “Compulsory preschool in Latin America: Comparative Evolution and Future Challenges”, Uruguay tiene el más alto puntaje en ciencias de los países estudiados y es uno de los más altos de la OCDE, debido a que este país reconoce la obligatoriedad de la educación para niñas de cuatro y cinco años (Ley 18437) y tiene la mayor asistencia a preescolar en la región.

Igualmente, las relaciones entre Educación Inicial, empleo y productividad económica, así como los estudios costo-beneficio en este ámbito, tienden a mostrar una rentabilidad potencialmente elevada de la inversión en los primeros años de la infancia (Myers, 2000). Asimismo, las desigualdades económicas y sociales presentes en el seno de nuestras sociedades se ven sostenidas y reforzadas por las existentes en las condiciones de vida de los niños durante las primeras etapas del desarrollo. Como en una espiral sin fin, los niños más desfavorecidos cultural y económicamente ven limitado su desarrollo mental y su preparación para la escolaridad, quedando rezagados respecto de los que tienen mayores posibilidades y siendo relegados a peores condiciones de vida como adulto (Egido, 2000). Así, los niños que no han cursado estudios de preescolar antes de ingresar a la escuela primaria, obtienen los puntajes más bajos en ciencia, lenguaje y matemáticas, en las pruebas Saber 3°, 5° y 9° que aquellos que si han asistido 3 años a este tipo de educación.

Cerca del 20% de los estudiantes pertenecientes a niveles socioeconómicos bajos (1 y 2) y el 23% de los que asisten a colegios oficiales rurales, no asiste a preescolar antes de ingresar a la escuela primaria. Estos niños tienen los puntajes más bajos en las áreas de ciencias (280,4), lenguaje (281,9) y matemáticas (271,2) en comparación, con los estudiantes que a nivel nacional realizan 1, 2 o 3 años de preescolar. Así, el estudio ratifica la importancia de la atención a la primera infancia. Es así como el estudio denominado CESAC demuestra la importancia de la educación preescolar para mejorar el desempeño escolar de los estudiantes (Vanguardia, 2014).

La Misión de Sabios, un grupo de 47 expertos nacionales e internacionales, quienes realizaron mesas temáticas durante el año 2019 y su objetivo era aportar a la construcción e implementación de la política pública de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a las estrategias que debe construir Colombia a largo plazo, para responder a los desafíos productivos y sociales de manera escalable, replicable y sostenible, resaltó la importancia de la educación inicial, indicando que:

“La mejor inversión en educación es empezar la escuela tan temprano como sea posible, de cierta manera en preescolar pero también en edades más tempranas, quizás entre 1 y 3 años. Esto debido a que los primeros años son un periodo donde el cerebro es máximamente plástico y moldeable, y existe evidencia que dice que el cerebro aprende más en etapas muy tempranas”.

Asimismo, se indica que la edad en la que se presenta mayor densidad sináptica en el cerebro es a los dos años como se presenta en la figura :



Figura 1. Formación y poda sináptica en el desarrollo del cerebro humano.

Adicionalmente, la Misión de Sabios resalta también como fuente de desigualdad la posibilidad de acceder a educación inicial, teniendo en cuenta que la educación formativa en los niveles preajardín, jardín y transición en primera infancia se imparte principalmente en instituciones privadas a la que pueden acceder especialmente las familias con mayores recursos sumado a la facilidad de acceso a nutrición, ambientes sanos y demás factores que determinan un desarrollo integral de la primera infancia. Es así como la Misión Internacional de sabios referente a educación preescolar plantea las siguientes propuestas:

- El Ministerio de Educación tendría que incluir en la educación preescolar con atención integral los niños y niñas desde los tres años, solicitando para ello presupuesto en la reforma que actualmente está haciéndose en el Plan General de Participaciones, e ICBF.

garantizar, a través de los centros de investigación, educación y desarrollo locales, como espacios de articulación de las iniciativas de región en múltiples modalidades, la educación con atención integral de 0 a 3 años, según las estrategias intersectoriales.

- La Plataforma para la Evaluación y el Escalamiento de Programas (PEEP), que la Misión de Sabios propone crear, también apoyará las pruebas piloto de otros campos educativos, como intervenciones en la primera infancia, los programas preescolares y la capacitación para maestros, autoridades escolares y familias. Al igual que con los programas para comunidades escolares y capacitación de maestros, la plataforma financiará iniciativas para el desarrollo de habilidades socioemocionales que involucren asociaciones público-privadas, se contextualicen localmente y se evalúen de forma independiente.

Finalmente, la Misión propone como fuente de financiación para lograr la cobertura universal de educación inicial el incremento de la adjudicación de recursos de regalías para ciencia y educación, que ya es el 10%, a un 25%, y que buena parte de estos nuevos recursos se dedique a financiar, con urgencia la educación formativa universal en esta etapa.

4.1 CIFRAS EN COLOMBIA DE INASISTENCIA Y COBERTURA EN PRIMERA INFANCIA

El Departamento Nacional de Planeación DNP, a través de su documento Visión Colombia 2019 diagnostica que los niños que logran acceder a los programas de asistencia infantil o educación formal, lo hacen en su mayoría a hogares comunitarios de Bienestar Familiar (45 %) y a guarderías o preescolares del sector privado (26 %). Teniendo en cuenta la importancia, que tiene en el desarrollo del menor, la calidad de la educación inicial, es preocupante el hecho de que la mayoría de la oferta escolar a este nivel (72.3 %) solo ofrezca servicios asistenciales, dejando a un lado los componentes pedagógicos y de aprestamiento para niveles superiores.

Estas cifras se articulan por las presentadas por el exrector de la Universidad Nacional Moisés Wasserman en su libro La Educación en Colombia en el cual además de resaltar la importancia de la educación en la primera infancia y que la misma no sea solo de cuidado sino también formativa, también establece que Para el 2014 recibían atención integral en la primera infancia más de un millón de niños y en el año 2018 se llegó a 1'360.000 infantes lo que corresponde a una cobertura del 28%, aclarando que es en general sin identificar de ese porcentaje cuantos además del cuidado reciben educación formativa. Por otro lado establece que a 2019 el 75% de los infantes de 0 a 5 años no reciben servicios educativos del Estado; esta situación se presentaba justo antes de la pandemia, periodo en el cual se hizo mucho más crítico la prestación de los servicios por lo cual se estima que ese porcentaje aumentó (Wasserman, 2021).

Asimismo, de acuerdo a información reportada por el Ministerio de Educación Nacional, la población de primera infancia para el año 2022 es:

Grupo de Edad	Hombres	Mujeres	Total
0	393.917	376.334	770.251
1	394.689	377.716	772.405
2	397.304	380.631	777.935
3	401.919	385.512	787.431
4	406.107	389.679	795.786
5	406.239	389.574	795.813
Total general	2.400.175	2.299.446	4.699.621

El Ministerio de Educación indica que en articulación con el ICBF se brinda la atención integral de primera infancia (educación inicial, tradicional y la educación preescolar). En conjunto, la cobertura es de 2'250.922 que corresponde al 47,9% de la población de 0 a 6 años, pero la mayor proporción de esta cobertura corresponde al ICBF y una menor proporción a la educación formativa en preescolar. Asimismo, la cobertura que se brinda a la primera infancia solo el 37,7% corresponde a educación formativa de preescolar. Si se determina con base en el SIMAT reportado por el MEN, la cobertura de atención preescolar para niños y niñas entre 3 y 5 años es de un total de 2'379.030 o de tan solo 38,3%. En la siguiente tabla se relaciona la cobertura que corresponde para cada grado y de acuerdo a la edad tipo de institución que brinda la atención:

GRADOS	OFICIAL	NO OFICIAL (OFERTA PRIVADA)	TOTAL	Cobertura para grupo de edad	% de cobertura brindada por institución oficial	% de cobertura brindada por institución privada
Prejardín	12.258	56.647	68.905	8,8%	18%	82%
Jardín	28.312	94.126	122.438	15,39%	23%	77%
Transición	571.023	150.072	721.095	90,6%	79%	11%
TOTAL PREESCOLAR	611.593	300.845	912.438	38,3%	67%	33%

Como se evidencia la cobertura de grado transición es superior al 90% por ser obligatoria, mientras que para prejardín y jardín la cobertura es de apenas del 8.8% y 15 % respectivamente. En consecuencia, es necesario establecer la garantía de la cobertura universal de los 3 niveles de educación preescolar. Asimismo, para prejardín la cobertura brindada por instituciones oficiales solo está alrededor del 20% mientras que transición llega a cerca del 80% demostrando la gran brecha que existe para acceder a los grados de prejardín y Jardín que se cubre principalmente por instituciones privadas a las cuales pueden acceder las familias con mayor ingreso de recursos.

En las cifras publicadas por el Ministerio de Educación en el portal datos abiertos de las estadísticas de educación preescolar, básica y media por departamento, se encuentra que para educación preescolar se reporta cobertura únicamente del grado transición, situación que no permite obtener con claridad cual es la cobertura de educación formativa para los tres grados de preescolar. Si bien para el año 2019 el ICBF reportó cobertura de 30% de atención integral en primera infancia, esta atención corresponde principalmente al cuidado.

A continuación se presenta el promedio de la cobertura neta por nivel educativo para 2020:

- Preescolar: 61%
- Primaria: 86,1%
- Secundaria: 72,9%
- Media: 41%

Como se observa, la tasa de cobertura más alta corresponde a primaria y secundaria (hasta grado noveno), que hace parte de la educación básica la cual constitucional y legalmente es obligatoria. Sin embargo, la cobertura en transición y educación media no es considerable. De allí, la necesidad que dentro de las estrategias para poder ampliar cobertura en educación tanto en nivel preescolar como en nivel de educación media, se establezca como obligatoria la educación inicial y media en rango constitucional y legal.

5. POLÍTICAS PÚBLICAS

El Plan decenal de Educación es la política pública que marca el norte de Colombia en Educación cada 10 años. Esta se construye en cumplimiento al artículo 72 de la ley 115 de 1994. Si bien en la ley se establece que en este plan se deben incluir las acciones para cumplir los mandatos legales y constitucionales respecto a educación, desafortunadamente no se establece la obligatoriedad de los lineamientos que se establezcan en ese plan. El Plan decenal de educación que actualmente está vigente en el país es el plan decenal 2016 – 2026 que para el tema específico de educación inicial se encuentra los siguientes lineamientos:

donde los padres pueden acompañar al niño. Así, “la educación preescolar no es obligatoria en Finlandia, pero es utilizada por casi todo el mundo.” En el mismo sentido, Georgia establece como deber del Estado asegurar el acceso universal a una educación inicial de calidad.

España, garantiza que todo niño mayor de 3 años tiene derecho legal a una plaza en un centro de Educación Infantil, priorizando el acceso del alumnado en riesgo de pobreza y exclusión social así como con bajas tasas de escolarización (artículo 15.2 de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación [LOE], modificada por la Ley Orgánica 3/2020). En Noruega, la educación inicial no es obligatoria pero los niños tienen derecho a una plaza en una guardería pública subvencionada a partir del primer año de edad.

Algunos países también han incorporado el derecho a la educación inicial dentro de sus Constituciones:

Pais	Artículo de la Constitución	Explicación
India	Artículo 45	Provision for early childhood care and education to children below the age of six years. The State shall endeavour to provide early childhood care and education for all children until they complete the age of six years.
Brasil	Artículo 208	El deber del Estado con la educación se cumplirá mediante la garantía de: I – la educación básica es obligatoria y gratuita entre los 4 (cuatro) y los 17 (diecisiete) años de edad, todos aquellos que no tuvieron acceso a la educación en la edad apropiada tienen asegurada su oferta gratuita
México	Artículo 3	Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la

1. Que la Educación Inicial sea reglamentada e implementada de acuerdo con lo definido en la Ley 1804 de 2016 para alcanzar el desarrollo integral de los niños.

2. Que se universalice la trayectoria obligatoria completa, pertinente y articulada hasta el nivel terciario.

3. Que se garantice la oportunidad de acceso y permanencia para las diversas modalidades de formación postsecundaria, otorgando especial énfasis a la innovación, la investigación, la ciencia y el desarrollo.

4. Que se impulse la consolidación de las comunidades educativas en el nivel local, regional y nacional, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los fines de la educación, teniendo en cuenta sus contextos particulares.

Adicionalmente el segundo lineamiento estratégico del plan decenal de educación 2016 – 2026 es la universalización obligatoria de todo el ciclo educativo, que se alinea en su totalidad con el objeto del presente proyecto de reforma constitucional que busca reducir las brechas en acceso y calidad educativa a través de la obligatoriedad de la totalidad del ciclo educativo previo a la educación superior, es decir, los tres años de educación preescolar, nueve años de educación básica y dos años de educación media.

También, resulta oportuno mencionar el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2023 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”. En el Plan se indicó la universalización progresiva de la educación inicial para la primera infancia (niñas y niños entre los cero y antes de cumplir los seis años), a pesar que la Constitución (artículo 44), la ley 1098 y la ley 1804 de 2016 establecen a la educación inicial como un derecho impostergable de los niños y niñas.

6. DERECHO COMPARADO

En la mayoría de países del mundo se ha entendido la importancia de la educación inicial . De acuerdo a la UNESCO (2021), de 193 Estados, 63 han adoptado leyes para garantizar la educación inicial universal y gratuita y 51 países han adoptado normas que incorporan la educación inicial como obligatoria. En Francia, por ejemplo, se cuenta con programas de educación obligatoria a partir de los tres años. De igual manera, fomentan programas sociales que ayudan a las madres en áreas más vulnerables para que sus hijos se beneficien de una estimulación temprana de manera eficiente. Asimismo, cuenta con un Consejo Científico de Educación que asesora al ministerio en cada uno de estos temas, demostrando así la importancia que se le da a la educación preescolar definiendo como pilares que sustentan el aprendizaje y desarrollo en esta etapa. Finlandia, de otro lado, garantiza el acceso a la guardería universal y gratuita para niños de ocho meses para cinco años a partir de 1990, incluye tanto los centros de atención infantil de día completo y parques infantiles municipales con supervisión de un adulto

educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia

El derecho a la educación preescolar en Estados Unidos es complejo, pero existe la posibilidad de que se presenten demandas exitosas en los tribunales estatales. En Abbott v. Burke, la Corte Suprema de Nueva Jersey dictaminó que la educación preescolar financiada con fondos públicos era un derecho constitucional para los niños de tres y cuatro años en distritos escolares urbanos pobres (Morris, 2024).

7. IMPACTO FISCAL

Esta reforma constitucional es de vital importancia para reducir brechas de desigualdad desde la primera infancia en acceso a educación preescolar así como garantizar educación media que oriente a los jóvenes en su formación superior ya sea técnica, tecnológica o universitaria. El impacto fiscal se explica a través de tres razones. Primera, la fuente de financiación se respalda en la propuesta de la Misión de Sabios en el sentido que para lograr la cobertura universal de educación inicial el incremento de la adjudicación de recursos de regalías para ciencia y educación, que ya es el 10%, sea del 25%. Para garantizar este mecanismo de financiación planteado una vez aprobado el presente proyecto, se deberá modificar el artículo 361 de la constitución y la ley 2056 de 2020 para garantizar el 25% de recursos de regalías para ciencia y educación.

Segundo, se debe considerar que las inversiones en materia educativa que se requieren, desde cualquier punto de vista, serán inferiores a los beneficios sociales y económicos que resulten de la mejora en la calidad de la educación buscada. En tal sentido, esta iniciativa propugna en que el crecimiento económico de nuestro país sea el resultado directo del factor endógeno de la educación de calidad, buscando que la formación adecuada de capital humano, la innovación y el conocimiento contribuyan de manera significativa al crecimiento de la nación. Teniéndose como consigna que solo una economía basada en el conocimiento será la base para un verdadero desarrollo económico.

Finalmente, es necesario aclarar que para las iniciativas como este proyecto de acto legislativo que definen los contenidos de los derechos fundamentales no es necesario presentar una evaluación del impacto fiscal. La Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014 consideró que no era obligatorio evaluar el impacto fiscal al estudiar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud. En esta sentencia explicó:

En relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se atiene la Sala a lo sentado en la jurisprudencia cuando ha precisado que el requisito exigido en el artículo referido, no puede constituirse en una limitación de la función legislativa del Congreso. Ha manifestado la Corte:

“... Observado los antecedentes legislativos al proyecto de ley objetado parcialmente (incluso se solicitó certificación al respecto por el Congreso), no reposa en el mismo el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público. Al respecto, esta Corte considera que dicho concepto en efecto constituye un deber que reposa en cabeza del señor Ministro, en la labor de análisis del impacto fiscal de las normas no es de competencia exclusiva del Ejecutivo en materia de iniciativa en el gasto público. Pero la ausencia de dicho concepto no puede dar al traste con la iniciativa del Congreso en materia del gasto público en aras de salvaguardar el principio democrático a que se ha referido esta Corte. En efecto, la ausencia de dicho concepto conforme a los antecedentes legislativos que reposan en este asunto, aunque ello no resulte muy claro, no puede implicar la paralización ni mucho menos la no aprobación del proyecto de ley cuando ello se debe al incumplimiento por el mismo Gobierno del deber impuesto por el artículo 7 de la Ley 819, que ahora objeta. Las objeciones presentadas por el Gobierno, que no sobra señalar la firma el propio Ministro de Hacienda y Crédito Público tienen soporte en la omisión del Gobierno, incumplimiento que no puede servirle de sustento a la objeción posterior. Por lo anterior, resulta infundada esta objeción presidencial. Conforme a lo señalado, las objeciones presidenciales respecto del inciso 1 del artículo 1 del proyecto de ley por desconocimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en lo objetado, y, por ende, del artículo 151 de la Carta Política, resultan ser infundadas...”

De otra parte, observa la Corte que se trata de normas de carácter general, y la cuantificación de los costos en principio, no resulta posible. Igualmente, se advierte que las disposiciones estatutarias en estudio, no crean gastos concretos que impliquen el aval de la Cartera de Hacienda. (Negrilla fuera de texto).

8. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaremos las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

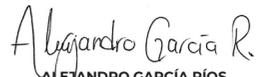
Consideramos que bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden general y beneficia a toda la niñez en etapa de primera infancia, especialmente a aquellos que pertenecen a familias que no cuentan con los recursos suficientes para acceder a educación preescolar privada, en la cual se imparten los tres grados de educación preescolar, por lo cual no se constituye para los congresistas ningún riesgo de beneficio particular, beneficio actual ni beneficio directo en los términos del artículo 286 de la ley 5 de 1992.

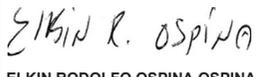
Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005: “la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétéreas,

como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”

De los Honorables Congresistas

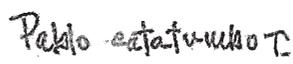

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

 WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Verde	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Verde	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por Caldas Partido Verde	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde

 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde

Referencias	
Ancheta Arrabal (2018). Compulsory preschool in Latin America: Comparative Evolution and Future Challenges. <i>Early Childhood Education</i> . Disponible en: https://www.intechopen.com/chapters/64182	
DNP. (2019). <i>Visión Colombia 2019</i> . Bogotá, D. C.: DNP.	
Egido, R. Educación Infantil y Estimulación Adecuada. Disponible en: http://www.campus-oei.org/revista/frame_novedades.htm	
Escobar. (2006). Importancia de la educación inicial a partir de la mediación de los procesos cognitivos para el desarrollo humano. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/761/76102112.pdf	
Fredman, G, Richter, Naicker S, et al. (2022) Recognizing Early Childhood Education as a Human Right in International Law. <i>Human Rights Law Review</i> . Disponible en: https://doi.org/10.1093/hrlr/ngae024 .	Unesco (2021). Right to pre-primary education. A Global Study. Disponible en: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/UNESCO_right%20to%20pre-primary%20education_Global%20study_2021_en.pdf
Gorey, k. (2001) Early childhood education: A meta-analytic affirmation of the short-and long-term benefits of educational opportunity. <i>School Psychology Quarterly</i> 16 (1).Disponible en: https://awspntest.apa.org/buy/2001-17154-001	Vanguardia (2014). Hacer el Preescolar da Ventajas :ICFES. 2014. Disponible en: https://www.vanguardia.com/colombia/hacer-el-preescolar-da-ventajas-icfes-GOVL284543
Misión de Sabios (2019). Equidad, Educación y Desarrollo. Propuestas del Foco de Ciencias Sociales y Desarrollo Humano con Equidad. Volumen 5. Disponible en: https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/paginas/vol_5_version_4.pdf .	Wasserman, M (2021). <i>La Educación en Colombia</i> , Grupo editorial Pegüin, 2021.
Morris, H. (2024). Making a Case for the Right to Preschool. <i>Harvard Kennedy School. Student Policy Review</i> . Disponible en: https://studentreview.hks.harvard.edu/making-a-case-for-the-right-to-preschool/ .	
Myers, R. (2000). Atención y Desarrollo de la Primera Infancia en Latinoamérica y El Caribe: Una revisión de los diez últimos años y una mirada hacia el futuro. <i>Revista Ibero Americana de Educación</i> . Disponible en: http://www.campus-oei.org/revista/framenove-dades.htm	
Yoshikawa, H, Weiland, C, Brooks Gun, et al (2013) Investing in our future: The evidence base on preschool education. Disponible: https://files.eric.ed.gov/fulltext/ED579818.pdf .	

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2024 SENADO
por medio del cual modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.

<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2024 "Por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia"</p> <p>Bogotá, D.C, 31 de julio de 2024.</p> <p>Señor</p> <p>Efraín José Cepeda Sarabia Presidente del Senado de la República</p> <p>Señor</p> <p>Gregorio Eljach Pacheco Secretario General del Senado de la República</p> <p>Asunto: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo 05 de 2024 "Por medio del cual modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia"</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante usted el Proyecto de Acto Legislativo que pretende fortalecer y elevar a rango constitucional el mecanismo de paridad para fortalecer la participación de mujeres en política para que se inicie el trámite legislativo correspondiente</p>	<p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes </div> <div style="text-align: center;">  SANDRA RAMIREZ LOBO S. Senadora de la República Partido Comunes </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Luis Alberto Albán Urbano Representante Cámara por Valle Partido Comunes </div> <div style="text-align: center;">  JAIME REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes Pacto Histórico </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  IMELDA DAZA COTES Senadora de La República Partido Comunes </div> <div style="text-align: center;">  PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senadora de La República Partido Comunes </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN Representante a la Cámara por Bogotá Partido Comunes </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Pacto Histórico - Polo Alternativo Democrático </div> </div>
---	---



GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara por Atlántico
Partido Comunes



PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Comunes



Aida Avella Esquivel
Senadora de la República
Pacto Histórico - Unión Patriótica UP



AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Senadora de la República - Circunscripción Indígena
Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)



Omar de Jesús Restrepo Correa
Senador de la República
Partido Comunes - Pacto Histórico

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2024 "Por medio del cual modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia y se eleva a rango constitucional el mecanismo de paridad para fortalecer la participación de mujeres en política"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas y de coalición.

Respecto a la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, estas deberán estar integradas mínimo en un 50% por mujeres. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para esta disposición.

Las listas de candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial deberán estar conformadas como mínimo en un 50% por mujeres.

En el caso de las listas cerradas éstas deberán cumplir con el mecanismo de alternancia. La Ley reglamentará las sanciones a los partidos que incumplan con la paridad en las listas, así como el conjunto de incentivos para las organizaciones políticas que adopten listas cerradas con alternancia.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueron condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueron condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequiabilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 2°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,



JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes



SANDRA RAMIREZ LOBO S.
Senadora de la República
Partido Comunes



Luis Alberto Albán Urbano
Representante Cámara por Valle
Partido Comunes



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara Santander
Partido Comunes Pacto Histórico

IMELDA DAZA COTES
Senadora de La República
Partido Comunes

PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senadora de La República
Partido Comunes

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Comunes

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República
Pacto Histórico - Polo Alternativo Democrático

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara por Atlántico
Partido Comunes

PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Comunes

Aida Avella Esquivel
Senadora de la República
Pacto Histórico - Unión Patriótica UP

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Senadora de la República - Circunscripción Indígena
Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)

Omar de Jesús Restrepo Correa
Senador de la República
Partido Comunes - Pacto Histórico

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 130 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes 07 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. Acto Legislativo Nº. 03, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Julian Gallo Ospina, Imelda Daza Cotes,

Carlos Alberto Benavides Mora

SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto.

La presente propuesta de modificación constitucional tiene por objeto elevar a rango constitucional la importancia y obligatoriedad de garantizar el mecanismo de paridad de género tanto en la conformación de las directivas en las organizaciones políticas como en las listas de candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial, con el fin de incentivar y fortalecer la participación política de las mujeres en Colombia.

2. Justificación del proyecto.

En el contexto actual es una prioridad global construir e implementar iniciativas que busquen revertir las desigualdades históricas que existen entre hombres y mujeres, reconociendo que implementar acciones para cerrar las brechas de género es un aspecto fundamental para fortalecer las democracias pero también para avanzar hacia una construcción de paz estable y duradera.

Por lo tanto, existen múltiples tratados y disposiciones internacionales que buscan cerrar las brechas de género en diferentes áreas de la esfera pública y privada, un ejemplo de esto es la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la Asamblea General de la ONU, la cual estableció como uno de sus objetivos "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas".

Ahora bien, uno de los ámbitos donde las desigualdades de género persisten y son más evidentes es en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, teniendo en cuenta que en este contexto se encuentran con múltiples desigualdades como el acceso limitado al poder y a los escenarios de toma de decisiones.

De ahí que una de las metas del Objetivo 5 de la agenda 2030 (mencionado anteriormente) sea "Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública"¹

¹ Moran, M. (2024, enero 26). *Igualdad de género y empoderamiento de la mujer - Desarrollo Sostenible*. Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

<p>En este contexto, la paridad de género se ha posicionado como un mecanismo que permite garantizar la igualdad de género a través de la integración equitativa en las listas electorales.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado Colombiano también ha suscrito diferentes tratados y disposiciones internacionales que buscan aumentar la participación política de las mujeres en diferentes niveles y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos.</p> <p>Así mismo, el Acuerdo de Paz firmado entre el gobierno colombiano y las FARC-EP en el año 2016, reconoce en el punto 2: "Participación Política: Apertura democrática para construir la Paz", la importancia de abordar las desigualdades de género y de implementar mecanismos y estrategias que permitan promover la participación de las mujeres en política, teniendo en cuenta que estas últimas "enfrentan mayores barreras sociales e institucionales para el ejercicio de la participación política, como consecuencia de profundas discriminaciones y desigualdades" (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, 2016, p.35)²</p> <p>A raíz del mismo acuerdo se creó la Misión Especial Electoral con el propósito de crear propuestas para mejorar y fortalecer los procesos electorales, en ese marco la MEE recomendó crear diferentes acciones afirmativas que posibilitarán el fortalecimiento de la participación política de las mujeres.</p> <p>Pues bien, esta propuesta legislativa recoge la propuesta de la Misión Especial Electoral y pretende elevar a rango constitucional el mecanismo de paridad para garantizar la participación efectiva de mujeres en política, teniendo en cuenta, tanto las disposiciones internacionales suscritas por el Estado Colombiano, como el objetivo del Acuerdo de Paz de realizar una reforma política que propenda por reconocer a los sectores, movimientos y poblaciones que históricamente han sido excluidos del poder político.</p> <hr/> <p>² Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP (2016).</p>	<p>Normativa Internacional.</p> <p>3.1. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952)³</p> <p>La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer es el primer instrumento internacional que reconoce y protege los derechos políticos de las mujeres, teniendo en cuenta que establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. - El derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. - El derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. <p>3.2. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979)⁴</p> <p>La CEDAW es el instrumento internacional más relevante para la defensa y garantía de los derechos políticos de las mujeres, teniendo en cuenta que establece la importancia de la igualdad de derechos en todos los aspectos de la vida pública y privada, promueve la participación política de las mujeres en la toma de decisiones tanto a nivel nacional como internacional y prohíbe la discriminación contra las mujeres en el ámbito político.</p> <p>La Convención fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y algunas disposiciones específicas sobre la participación política de las mujeres están consignadas en los artículos (4,7,8) donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Permite la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. - Establece el compromiso de los Estados Partes con la implementación de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país. <hr/> <p>³ ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, A/RES/640(VII), 20 Diciembre 1952, https://www.refworld.org/es/leg/tra/agonu/1952/es/73672</p> <p>⁴ ONU: Asamblea General, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 Diciembre 1979, https://www.refworld.org/es/leg/instcons/agonu/1979/es/128505</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Reconoce el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. - Reconoce el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y a ocupar cargos públicos. - Establece la oportunidad de que las mujeres representen a su gobierno en el plano internacional. <p>3.3. Declaración y Plataforma de acción de Beijing.⁵</p> <p>La Declaración y la Plataforma de Beijing de 1995 fue el resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, en septiembre de 1995.</p> <p>Es una agenda que establece el compromiso global de reconocer e implementar acciones para avanzar hacia la igualdad de género, por lo tanto, identifica diferentes áreas críticas donde se evidencian y reproducen las brechas de género y propone una serie de acciones estratégicas para avanzar en la reducción de la desigualdad de género.</p> <p>En cuanto a la participación Política de las mujeres, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconoce el derecho de las mujeres a la participación plena y equitativa en todos los aspectos de la vida política, incluyendo la toma de decisiones en todos los niveles. - Establece la importancia de eliminar las barreras de acceso que impiden que las mujeres entren a las estructuras de poder y puedan participar de la toma de decisiones en la vida pública y política. - Promueve la inclusión de la perspectiva de género en todo el ciclo de políticas públicas (formulación, implementación y evaluación). <p>3.4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará". (1994)⁶</p> <p>La convención es un tratado internacional adoptado el 9 de junio de 1994, y tiene como objetivo principal promover el reconocimiento, respeto, y defensa de los derechos humanos de las mujeres, específicamente con el fin de reconocer y erradicar la violencia de género.</p> <hr/> <p>⁵ Naciones Unidas, Declaración de Beijing. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 17 Octubre 1995, https://www.refworld.org/es/leg/tra/unt/1995/es/132824</p> <p>⁶ Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará.</p>	<p>Para lograr este propósito, los Estados Parte se comprometen a adoptar políticas encaminadas a reconocer las violencias basadas en género y construir mecanismos para su prevención y sanción, además a garantizar el acceso efectivo a la justicia y a recursos que les permitan a las mujeres salir de los ciclos de violencia.</p> <p>3. Disposiciones Nacionales</p> <p>El Estado colombiano además de suscribir diferentes acuerdos internacionales que reconocen y tienen como objetivo erradicar las violencias basadas en género y disminuir las brechas sociales que afectan a las mujeres, también ha aprobado y sancionado leyes y normas que pretenden garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, entre estas resaltan la Ley Estatutaria 581 de 2000⁷ y la Ley 1475 de 2011⁸.</p> <p>La Ley Estatutaria 581 de 2000 reglamenta la participación efectiva de la mujer en los niveles decisorios de las ramas y órganos del poder público, teniendo como referente los artículos 13, 40, y 43 de la constitución política. Esta Ley más conocida como "Ley de Cuotas" plantea que al menos el 30% de los cargos y órganos del poder público deben ser ocupados por mujeres.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con el "Informe sobre la participación política efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisorios en el Estado Colombiano"⁹ realizado por la dirección de empleo público en el año 2023, la ley de cuotas ha tenido un impacto positivo en la superación de brechas de género y en la promoción de la participación política de la mujer, tanto en cargos de nivel directivo como en otras instancias de la administración pública, dejando como resultado que para la última medición realizada el año anterior (2023) "el porcentaje de participación de las mujeres es el más alto (48,61%), comparado con los años recientes, ubicándose por encima de lo señalado en la Ley 581 de 2000 (30%)" (Dirección de empleo público, 2023)</p> <hr/> <p>⁷ Congreso de Colombia. (2000). <i>Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.</i> Ley 581 de 2000.</p> <p>⁸ Congreso de Colombia. (2011). <i>Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.</i> Ley 475 de 2011.</p> <p>⁹ Función Pública. Dirección de Empleo Público (2023) <i>Informe sobre la participación política efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisorios en el Estado Colombiano.</i> Bogotá, Presidencia de la República.</p>

Sin embargo, a pesar del avance en la participación de las mujeres tanto en los cargos de alto nivel decisorio como en otros cargos, la Dirección de empleo público presenta en sus recomendaciones la importancia de seguir construyendo iniciativas y mecanismos que permitan garantizar la participación política efectiva de la mujer, teniendo en cuenta que, todavía existen rezagos en el cumplimiento de la Ley de cuotas, particularmente en la rama legislativa como se evidencia a continuación:

Ilustración 7. Consolidado Rama Legislativa participación de la mujer MND y OND 2023



Fuente: Función Pública. Dirección de Empleo Público. Agosto 8 de 2023

Fuente: Dirección de Empleo Público (2023). Ilustración 7. Consolidado Rama Legislativa participación de la mujer MND y OND.

La implementación de esta ley y el análisis realizado por la Dirección de Empleo Público es solo un ejemplo de los impactos positivos que pueden llegar a tener los mecanismos encaminados a la reducción de las brechas de género y a la promoción de la paridad para fortalecer la participación política de la mujer.

Por otro lado, se encuentra la ley 1475 de 2011 la cual establece las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales, esta ley presenta avances en materia de paridad de género al establecer en su artículo 28. "inscripción de candidatos" que las listas de partidos políticos para cargos de elección popular (en los casos en los que se elijan más de 5 curules) deben estar conformados en un 30% por mujeres.

Ahora bien, además de estas dos leyes, en el último año se aprobó el **Proyecto de Ley Estatutaria "Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43"**. Este Proyecto

contiene una serie de modificaciones a diferentes leyes para seguir avanzando en materia de paridad, como se muestra a continuación:

Modificaciones a la Ley 581 de 2000 o "Ley de Cuotas":

- Se modifica el **artículo 4.** sobre participación efectiva de mujeres, cambiando el porcentaje de composición de los cargos de máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios, ahora estos pasan de ser conformados por mujeres de mínimo 30% a 50%.
- Se modifica el **artículo 13.** estableciendo que " El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar".

Esta última modificación, recoge las recomendaciones de la CEDAW sobre promover la participación política de las mujeres en la toma de decisiones a nivel internacional.

Modificaciones a la Ley 1475 de 2014

- Se modifica el artículo 28 sobre inscripción de candidatos, estableciendo que:

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular las que se sometan a consulta-exceptuando su resultado deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)

Parágrafo. A partir del año 2026, en las listas donde elijan menos de cinco(5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán integrar al menos (1) mujer.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-136/24** declaró constitucional el Proyecto de Ley, sin embargo, las disposiciones del mismo no son suficientes y es necesario seguir avanzando en mecanismos que permitan el pleno ejercicio de

los derechos políticos de las mujeres, pues como lo menciona la Misión de Observación Electoral en sus comentarios sobre la sentencia, "el hecho que en las listas de candidaturas donde se elijan menos de cinco curules se incluya la postulación obligatoria de solo una mujer, (...) marca una diferenciación injustificada de las mujeres en política en las distintas regiones del país"(Misión de Observación Electoral, 2024), pues si bien es cierto que esto implica un avance, teniendo en cuenta que la cuota de 30% de mujeres solo aplica a las listas donde se elijan cinco o más curules, esto no es suficiente y la paridad debe desplegarse a todas las listas.

En relación con lo anterior, el texto original del Proyecto de Ley Estatutaria, incluía un artículo que fue eliminado en el trámite del proyecto el cual establecía una modificación al Decreto - Ley 2241 de 1986, de la siguiente manera:

Artículo 80 A. Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el treinta por ciento (30%) para la conformación de la cuota de género.

Este artículo, también fue propuesto y aprobado por el Congreso de la República en el "Proyecto de Ley Estatutaria de 2022 por el cual se expide el Nuevo Código Electoral", sin embargo, el Código fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional debido a vicios de procedimiento en el trámite legislativo. Finalmente, la presente propuesta legislativa retoma la importancia de implementar el mecanismo de paridad para impactar de manera positiva la participación de mujeres en política, y tiene en cuenta tanto las diferentes declaraciones internacionales y la normativa nacional, como los otros intentos de avanzar hacia una política paritaria.

CUADRO COMPARATIVO	
ARTÍCULO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o</p>	<p>Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:</p> <p>Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o</p>

<p>movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con</p>	<p>movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas y de coalición.</p> <p><u>Respecto a la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, estas deberán estar integradas mínimo en un 50% por mujeres. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para esta disposición.</u></p> <p><u>Las listas de candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial deberán estar conformadas como mínimo en un 50% por mujeres.</u></p> <p><u>En el caso de las listas cerradas estas deberán cumplir con el mecanismo de alternancia. La Ley reglamentará las sanciones a los partidos que incumplan con la paridad en las listas, así como el conjunto de incentivos para las organizaciones políticas que adopten listas cerradas con alternancia.</u></p>	<p>anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo</p>	<p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento</p>
<p>134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p>	<p>que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al</p>	<p>que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>Artículo 2°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	
		<p style="text-align: center;">REFERENCIAS</p> <p>Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP (2016).</p> <p>Moran, M. (2024, enero 26). <i>Igualdad de género y empoderamiento de la mujer - Desarrollo Sostenible</i>. Desarrollo Sostenible. https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/</p> <p>ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, A/RES/640(VII), 20 Diciembre 1952, https://www.refworld.org/es/leg/trat/agonu/1952/es/73672</p> <p>ONU: Asamblea General, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 Diciembre 1979, https://www.refworld.org/es/leg/instcons/agonu/1979/es/128505</p>	

Naciones Unidas, Declaración de Beijing. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 17 Octubre 1995, <https://www.refworld.org/es/leg/tratint/un/1995/es/132824>

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará.

Congreso de Colombia. (2000). *Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.* Ley 581 de 2000

Congreso de Colombia. (2011). Por la cuál se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Ley 475 de 2011.

Función Pública. Dirección de Empleo Público (2023) *Informe sobre la participación política efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisorios en el Estado Colombiano.* Bogotá, Presidencia de la República.

4. DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, por la cual "se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones" y conforme al artículo 286 de la ley 5 de 1992, el cual establece el Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas así:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.
 Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)

Y en relación con lo establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, donde se determinó que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"

Se considera que el presente proyecto de Acto Legislativo, en principio no genera ningún conflicto de interés, principalmente porque no representa un beneficio particular, actual y directo a los congresistas firmantes.

De los Honorables Congresistas,



JULIAN GALLO CUBILLOS
 Senador de la República
 Partido Comunes



SANDRA RAMIREZ LOBO S.
 Senadora de la República
 Partido Comunes



Luis Alberto Albán Urbano
 Representante Cámara por Valle
 Partido Comunes



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
 Representante a la Cámara Santander
 Partido Comunes Pacto Histórico



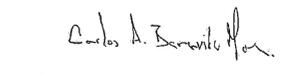
IMELDA DAZA COTES
 Senadora de La República
 Partido Comunes



PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
 Senadora de La República
 Partido Comunes



CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Comunes



CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
 Senador de la República
 Pacto Histórico - Polo Alternativo Democrático



GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara por Atlántico
 Partido Comunes



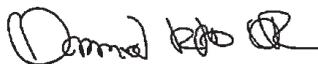
PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Partido Comunes



AIDA AVELLA ESQUIVEL
 Senadora de la República
 Pacto Histórico - Unión Patriótica UP



AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
 Senadora de la República - Circunscripción Indígena
 Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
 Senador de la República
 Partido Comunes - Pacto Histórico

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes 07 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 03 Acto Legislativo Nº. 05, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Julia Palla Cubillos, Directora

Dora Torres, Carlos Alberto Benavides

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1117 - Jueves, 8 de agosto de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO **Págs.**

Proyecto de acto legislativo número 03 de 2024 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2024 Senado, por el cual se garantiza el derecho fundamental a la educación inicial y a la educación media.	6
Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2024 Senado, por medio del cual modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.	12